



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, VOLUMINOSOS , RAES Y BIORESIDUOS EN EL AMBITO DE LA MANCOMUNIDAD “ LA GUAREÑA “**

**Artículo 1º/ Fundamento y Naturaleza**

De conformidad con lo previsto en el artículo 133,2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local así como lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 1 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Modernización del Gobierno Local por la que se modifica el artículo 4 de la Ley 7/1985 esta Mancomunidad ha acordado modificar la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal y cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

**Artículo 2º. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, tal como determina el artículo 20,4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3º. Sujeto pasivo**



3.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a los que se refiere el artículo 2º de esta ordenanza fiscal.

3.2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 4º. Responsables.**

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

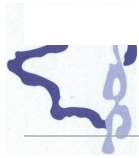
4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. Exenciones subjetivas.**

5.1 Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de la Beneficiencia como pobres de solemnidad.

5.2 Para conceder las exenciones deberán presentar la solicitud oportuna en la Mancomunidad, acompañadas de la documentación acreditativa del Ayuntamiento de su residencia, de reunir las condiciones especiales que serán estudiadas y concedidas por el Consejo Directivo.

#### **Artículo 6º. Cuota tributaria.**



6.1 La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito embalajes, recipientes o envoltura de alimentos, vestido, calzado...etc, así como el producto de la limpieza de las viviendas o pisos, comercios o industrias excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

6.2 Las cuotas a aplicar, tienen carácter irreducible y corresponderán al período de un año y serán las siguientes

- **Por cada vivienda unifamiliar 62,50 euros**
- **Por toda clase de establecimientos comerciales o industriales 125,00 euros**

#### **Artículo 7º. Devengo.**

7.1 Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en el que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos en calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

7.2 Todos las viviendas y locales devengarán esta tasa cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Que se encuentren habitadas de hecho, tanto temporal, como habitualmente.
- Que figuren de alta en el servicio de aguas.
- Que se haya escriturado la obra nueva del inmueble.

#### **Artículo 8º. Declaración, Administración y cobranza.**



8.1 Los Ayuntamientos deberán comunicar a la Mancomunidad, las altas y bajas de las viviendas que se produzcan anualmente en su municipio ( nueva construcción, compraventa, herencia, donación, demolición...etc ) con los datos completos de los contribuyentes: nombre y apellidos, número de D..N.I., domicilio tributario, calle y número, población y número de cuenta corriente, si está domiciliado con todos sus dígitos en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año.

8.2 Con los datos facilitados la Mancomunidad formará el Padrón anual, el cual se remitirá a los Ayuntamientos en el último trimestre del año anterior a la cobranza del mismo , en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas que se liquiden por aplicación de la ordenanza y deberá exponerse al público en el Boletín Oficial de la provincia y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos, debiéndose remitir, en su caso, previamente informadas las reclamaciones que se les presenten, en el plazo de diez días, contados a partir de la finalización del período de exposición al público en el Boletín Oficial de la provincia.

8.3. Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas anuales.

#### **Artículo 9º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final.**

La modificación de la presente Ordenanza, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2.019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Fuentelapeña, a 29 de Octubre de 2018                      El                      Presidente.                      El  
Secretario-Interventor

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE**